

REGLAMENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO UNIVERSITARIO

**Aprobado por el H. Consejo Universitario,
en sesión ordinaria celebrada el 12 de enero de 1990**

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Baja California reconoce el mérito universitario mediante los siguientes honores o distinciones:

- a) El otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa.
- b) El nombramiento de Profesor Emérito o de Investigador Emérito.
- c) La medalla al Mérito Universitario.
- d) El diploma al Mérito Universitario.
- e) El nombramiento de Profesor o Investigador Extraordinario.
- f) El nombramiento de Maestro Honorífico.
- g) *Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 1993, para quedar vigente como sigue:*
- g) La asignación del nombre de personas distinguidas a salones de clase, auditorios y gimnasios, o cualquiera otra instalación o espacio.

ARTÍCULO 2.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2009, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 2.- La Universidad distinguirá a sus mejores estudiantes otorgándoles:

- a) La Mención Honorífica que se otorga en caso de exámenes profesionales o de grado.
- b) *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2009, para quedar vigente como sigue:*
- b) Diploma al Mérito Escolar por tener el más alto promedio de calificaciones de su generación de egreso, y cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones universitarias.

- c) Diploma al Mérito Deportivo por haber destacado en las actividades deportivas universitarias.

ARTÍCULO 3.- La Universidad reconocerá y estimulará a sus mejores profesores, otorgándoles el Diploma al Mérito Académico y el importe de un mes de salario que le corresponda.

ARTÍCULO 4.- El grado de Doctor Honoris Causa podrá ser conferido a los profesores o investigadores mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, a las artes, a las letras o a las ciencias, o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad. El nombramiento de las personas honradas con el grado de Doctor Honoris Causa se acreditará con un diploma.

ARTÍCULO 5.- El Rector de la Universidad es el único facultado para proponer al Consejo Universitario el otorgamiento del doctorado Honoris Causa.

El Consejo otorgará el grado de Doctor Honoris Causa, por votación favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea.

ARTÍCULO 6.- Los consejos técnicos de las facultades, escuelas e institutos, a iniciativa propia o de un grupo de cinco profesores o investigadores definitivos, propondrá los candidatos de profesor o investigador Emérito, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Personal Académico.

ARTÍCULO 7.- La medalla al Mérito Universitario podrá ser otorgada una sola vez a los profesores que se hayan distinguido por su relevante labor académica o de investigación, y para ello se requiere:

- a) Que tenga una antigüedad mínima de quince años dedicados a la docencia o a la investigación al servicio de la Universidad.
- b) Que el Consejo Técnico respectivo emita una opinión favorable y razonada a la propuesta que pueda emanar del director o del propio consejo de la facultad, escuela o instituto.

ARTÍCULO 8.- El diploma al Mérito Universitario, se otorgará a los profesores, investigadores o técnicos académicos, que hayan cumplido veinticinco, treinta y cinco y cincuenta años de servicios a la Universidad.

ARTÍCULO 9.- La designación de Profesor o Investigador Extraordinario podrá ser conferida a los profesores o investigadores de otras universidades o instituciones, del país o del extranjero, cuando hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en relación con la Universidad, o hayan colaborado en alguna medida con las tareas académicas de la misma.

ARTÍCULO 10.- La designación de Maestro Honorífico será conferida a las personas que hayan realizado una labor de extraordinario beneficio en favor de la Universidad.

ARTÍCULO 10 BIS.- *Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 1993, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 10 BIS.- En los casos en que se proponga la aplicación del artículo 1 inciso g), de este reglamento, si la propuesta proviene de alguna unidad académica deberá obtenerse la aprobación del Consejo Técnico respectivo.

ARTÍCULO 11.- La Mención Honorífica se otorgará de acuerdo con lo que establecen los Reglamentos Generales de Exámenes Profesionales y de Estudios de Posgrado de la Universidad.

ARTÍCULO 12.- *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2009, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 12.- El diploma “Al Mérito Escolar” podrá ser conferido a los alumnos que cursaron sus estudios de licenciatura y de posgrado que reúnan los siguientes requisitos:

I. En el nivel licenciatura:

- a) Tener el más alto promedio de calificaciones de su generación de egreso, siempre que sea igual o superior a ochenta. Se entiende por generación de egreso, al conjunto de alumnos inscritos en un programa educativo, que se imparte en la propia unidad académica, que hayan cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo en un mismo periodo escolar. Forman parte de la mencionada generación, los alumnos inscritos en el programa por la vía de acreditación, revalidación o equivalencia de estudios.
- b) No haber cursado dos o más veces una misma unidad de aprendizaje, ni poseer calificaciones obtenidas en examen extraordinario o de regularización.
- c) Tener acreditado, en el periodo escolar en el que se haya cubierto el total de los créditos del plan de estudios, el conocimiento de un idioma extranjero, o de dos cuando el plan de estudios lo exija.
- d) Haber presentado el examen de egreso, en el periodo escolar en el que se haya cubierto el total de los créditos del plan de estudios.
- e) No haberse excedido del plazo establecido en el Estatuto Escolar para cursar los estudios de licenciatura.

II. En el nivel de posgrado:

- a) Tener el más alto promedio ponderado de su generación de egreso, siempre que sea igual o superior a noventa. Se entiende por generación de egreso, al conjunto de alumnos que forma parte de un programa educativo, que hayan cumplido con los requisitos previstos en la normatividad universitaria para obtener el diploma de especialización, el de grado, de maestro o doctor, en un mismo periodo escolar.
- b) No haber cursado dos o más veces una misma unidad de aprendizaje, ni poseer calificaciones obtenidas en examen especial.
- c) No haberse excedido del plazo establecido en el Estatuto Escolar para la obtención de especialización o grado.

Corresponde al titular de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar determinar a los merecedores del Diploma al Mérito Escolar, a propuesta de los directores de las unidades académicas. Los Diplomas se entregarán en ceremonia que se celebrará anualmente.

ARTÍCULO 13.- *Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 13.- El diploma "Al Mérito Deportivo" se otorgará anualmente a los alumnos que siendo regulares se distingan por su relevante participación en las actividades deportivas de la universidad y se determinará por una comisión integrada por el Coordinador de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, el Director de la Escuela de Deportes y los coordinadores de cada sección deportiva a propuesta de los responsables de cada deporte.

Deberá tomarse en cuenta que hayan cumplido con el programa deportivo anual; que hayan representado a su escuela, facultad o instituto en los programas seccionales; que hayan participado en los programas intramuros en eventos de alto rendimiento representando a la Universidad y en general se considerará su colaboración en la promoción deportiva universitaria en los aspectos de difusión, organización y desarrollo de su deporte preferido.

ARTÍCULO 14.- *Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 14.- El reconocimiento "Al Mérito Académico" se otorgará anualmente a los profesores, investigadores y técnicos académicos de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Deberá considerarse a quienes hayan hecho una aportación significativa a la comunidad o desarrollado una innovación singular y trascendente en el campo de la tecnología; o que desempeñen una labor altamente significativa de docencia o

formación de recursos humanos; o que hayan creado una obra amplia y sobresaliente que integre los conocimientos sobre una materia o área.

- b) Se otorgará en cada una de las áreas siguientes: agropecuarias, salud, naturales y exactas, ingeniería y tecnología, educación y humanidades, ciencias sociales, administrativas, artísticas y actividad deportiva.
- c) Los candidatos serán propuestos por los Consejos Técnicos de cada unidad académica.
- d) *Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- d) La decisión corresponderá a una comisión integrada por el Secretario General, el Coordinador de Formación Básica, el Coordinador de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, el Coordinador de Posgrado e Investigación, y cinco especialistas en el área respectiva.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Universitario resolverá sobre el otorgamiento de las distinciones a que se refieren los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de este reglamento, después de conocer el dictamen de la Comisión al Mérito Universitario.

La Comisión del Mérito Universitario estará integrada por cinco consejeros propietarios y sus suplentes nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del rector.

ARTÍCULO 16.- El doctorado Honoris Causa no equivale a los grados académicos obtenidos de acuerdo con los requisitos establecidos en los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 17.- La designación de Profesor o Investigador Extraordinario y Maestro Honorífico, no equivale a las categorías y niveles a que se refiere el Estatuto del Personal Académico de la Universidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

SEGUNDO.- La Oficina del Abogado General, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente, deberá compilar la legislación universitaria en los términos del Estatuto General y el presente Acuerdo, y actualizar en los medios electrónicos de la Universidad, el acervo legislativo de la UABC.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* No. 110 de fecha 15 de noviembre de 2003.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 12 DEL REGLAMENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009

Primero. La presente reforma entrará en vigor el 2 de febrero de 2010 debiéndose publicar con antelación en la *Gaceta Universitaria*, Órgano Oficial de la Universidad Autónoma de Baja California.

Segundo. Los Diplomas al Mérito Escolar pendientes de otorgar a la entrada en vigor de la presente reforma, se otorgarán de conformidad con las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario que se encontraban vigentes al momento en que los alumnos concluyeron sus estudios.

Publicada en la *Gaceta Universitaria* número 240 de fecha 5 de diciembre de 2009.